



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**Nº 168**)

14 DIC 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.012”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, en el numeral 13 del artículo 1.1.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012 por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

En recorrido de control y vigilancia, el funcionario GABRIEL EDUARDO ECHEVERRY NORMAN, Técnico Administrativo del Parque Nacional Natural (PNN) Los Nevados, teniendo como testigo al contratista del PNN Los Nevados JAIRO ALFONSO LARGO, impuso mediante acta la medida preventiva de decomiso preventivo de elementos utilizados para cometer una presunta infracción ambiental, relacionada con actividades de snowboarding el día 3 de abril de 2010, en el sector Arenales de La Olleta dentro del PNN Los Nevados, teniendo como presuntos infractores a los señores FELIPE ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No.80.814.426 y SANTIAGO FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No.80.136.560, para lo cual se decomisaron tres tablas de snowboarding. (Folios 1-2)

Mediante Informe de fecha 5 de abril de 2010, el Parque Nacional Natural Los Nevados manifiesta lo siguiente: “(...) En el sector los arenales de la Olleta el día (3) de abril de dos mil diez (2010), hacia las nueve (9) de la mañana se sorprendió a la operadora turística Colombia Extrema iniciando a practicar Snow Boarding con un grupo de 14 personas. Como responsables del grupo y de la actividad se presentaron los señores Felipe Acosta identificado con cc. 80.814.426 y Santiago Figueroa con cc. 80.136.560. La actividad se realizó con tres tablas para deslizarse sobre nieve en una extensión total aproximada de veinte (20) metros; la misma fue sorprendida con medida preventiva y decomiso de las tres tablas. (...) La actividad se realizó sobre nieve caída la noche anterior, al derretirse ésta se borró la evidencia. No se evidenciaron impactos ambientales. (...)” (Folio 3)

Que mediante Auto No. 012 del 5 de abril de 2010, se legalizó la adopción de una medida preventiva consistente en decomiso preventivo, la cual fue impuesta el 3 de abril de 2010. (Folios 4-5)

Que mediante Auto No. 020 del 5 de mayo de 2010, se abrió una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, en contra de los señores: FELIPE ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.814.426 y SANTIAGO FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.136.560, por la presunta infracción a la normatividad sobre protección ambiental y en especial la que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales. El señalado acto administrativo fue notificado mediante edicto, que fue fijado el 13 de julio de 2010 y desfijado el 24 de julio de 2010 por el PNN Los Nevados. (Folios 6-11)

10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.012"

Que mediante Auto No. 013 de 30 de mayo de 2012, se formularon cargos en contra de los señores: FELIPE ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No.80.814.426 y SANTIAGO FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No.80.136.560, por la vulneración a los numerales 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, hoy derogado por el Decreto 1076 de 2017. El señalado acto administrativo fue notificado mediante edicto, que fue fijado el 12 de julio de 2012 y desfijado el 30 de julio de 2012 por el PNN Los Nevados. (Folios 12-18)

Que mediante Auto No. 004 del 13 de febrero de 2013, se ordenó la remisión a la Dirección Territorial Andes Occidentales del expediente No. 001 de 2010, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 476 de 2012 "Por medio de la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones". (Folios 21-22)

Que mediante Auto No. 030 del 20 de junio de 2013 "POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", se decretan las siguientes pruebas testimoniales:

- Declaración juramentada del señor GABRIEL EDUARDO ECHEVERRY NORMAN, quien impuso la medida preventiva.
- Declaración juramentada del señor JAIRO ALFONSO LARGO CARDONA, quien presentó informe de control y vigilancia el 5 de abril de 2010 y obra como testigo en la medida preventiva impuesta en el presente proceso sancionatorio. (Folios 23-24)

Que mediante radicado No. 530-DTAO 000681 de 26 de junio de 2013 se remite el Auto No. 030 de 2013 al PNN Los Nevados para su información y fines pertinentes. (Folio 25)

Que mediante oficio No. 535-PNN NEV 0472 del 06 de septiembre de 2013, el PNN Los Nevados remite a la Dirección Territorial Andes Occidentales, las pruebas solicitadas mediante Auto No. 030 del 20 de junio de 2013. (Folios 26-28)

Que mediante Auto No. 063 del 18 de octubre de 2013, la Dirección Territorial Andes Occidentales ordena al PNN Los Nevados la elaboración de un Concepto Técnico que determine el impacto sufrido y justifique la cuantía de este mecanismo sancionatorio a fin de calcular el costo para la recuperación del ecosistema y de esta forma poder establecer la multa a imponer si hubiera lugar a ello, lo anterior conforme lo establecido por el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010, hoy derogado por el Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010 por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas. (Folios 29-30)

Que mediante radicado No. 20136040000063 de 5 de diciembre de 2013 se remite el Auto No. 063 de 2013 al PNN Los Nevados para su información y fines pertinentes. (Folio 25)

Que mediante oficio No. 620-PPN NEV 05 del 14 de enero de 2014, el PNN Los Nevados remite el Concepto Técnico No. 13 de 27 de diciembre de 2013. (Folios 32-34)

Que mediante Resolución No. 024 de 22 de diciembre de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" se profiere decisión de fondo en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental (Folios 35-42):

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsables a los señores Felipe Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.814.426 y Santiago Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.136.560, por las infracciones ambientales determinadas en los cargos imputados mediante Auto 013 del 30 de mayo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.012"

2012, expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo."

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción al señor Felipe Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.814.426 la multa correspondiente a la suma de DOSCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE Y OCHO PESOS (\$227.228) y al señor Santiago Figueroa, identificado con cédula No. 80.136.560 la multa correspondiente a la suma de DOSCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE Y OCHO PESOS (\$227.228), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído. (...)"

La Resolución No. 024 de 2015 fue notificada personalmente al señor SANTIAGO FIGUEROA el 28 de junio de 2016 y mediante edicto al señor FELIPE ACOSTA, el cual fue fijado por el PNN Los Nevados el 11 de julio de 2016 y desfijado el 26 de julio de 2016. (Folios 45-60)

Que estando dentro del término legal para la presentación de recursos, el señor SANTIAGO FIGUEROA, mediante escrito con radicado No. 20164600050742 del 5 de julio de 2016, presentó recurso de reposición y apelación en contra de la Resolución No. 024 de 2015. (Folio 58)

Que mediante Resolución No. 003 de 6 de septiembre de 2016 la Dirección Territorial Andes Occidentales resolvió el recurso de reposición y concedió uno de apelación y adoptó otras disposiciones (folios 61-65), en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el párrafo 1 de la página 5 de la Resolución 024 de 22 de diciembre de 2015 "Ingresaron sin autorización al PNN Los Nevados el día 03 de Abril de 2010", el cual quedará de la siguiente manera: "ingresaron al PNN Los Nevados el día 03 de abril de 2010", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO REPONER la Resolución 024 de 22 de diciembre de 2015 por medio de la cual se sanciona una conducta en el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores SANTIAGO FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.136.560 y FELIPE ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.814.426, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso el señor SANTIAGO FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.136.560.

PARÁGRAFO: Ordenar la remisión del expediente DTAO.GJU 14.2.012-PNN LOS NEVADOS, a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que dicha instancia se pronuncie respecto del recurso de apelación. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de los deberes ambientales a cargo del Estado, sobresalen el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines (art. 79 CP), prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados (art. 80 CP).

Que el artículo 79 ibidem de la Constitución Política, en el capítulo de los Derechos Colectivos y del Ambiente, prescribe que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo, uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.012"

el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que así mismo y de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*.

Que así mismo, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Parques Nacionales Naturales de Colombia es una entidad pública del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional y cuyas funciones se encuentran señaladas en el Decreto 3572 de 2011. La entidad está encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo séptimo de la Resolución 476 de 2012 señala que el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas en materia sancionatoria conocerá en segunda instancia de los procesos sancionatorios que se adelanten por los Directores Territoriales.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 consagra en relación a la determinación de la responsabilidad y la sanción: *"dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (...)"*

El acto administrativo que pone fin a una investigación sancionatoria de carácter ambiental será susceptible del recurso de reposición y siempre que exista un superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo, conforme lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

A continuación se transcribe el recurso de reposición y apelación interpuesto en contra de la Resolución 024 del 22 de diciembre de 2015 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, presentado por el señor **SANTIAGO FIGUEROA BOTERO**:

"(...) REF. Recurso de Reposición y Apelación al Proceso Resolución 024 de 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.012"

Yo Santiago Figueroa Botero, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de ciudadano, con domicilio en La Calera, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el Proceso Sancionatorio Ambiental el cual se me notificó el 28 de junio día que me hice presente voluntariamente mediante el cual su Despacho me notificó que se adelanta a mi nombre un Proceso Sancionatorio Ambiental proferido emitido por el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales.

PETICIÓN

Solicito amablemente, Señores, Parques Nacionales Naturales, revocar mi nombre del proceso Resolución 024 de 2015, mediante el cual se ordenó una sanción pecuniaria por valor de doscientos veintiocho mil pesos por considerar que es injusto una sanción económica por una situación circunstancial en la que me vi afectado ante dirección de parques naturales Nacionales.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. La Empresa en que yo prestaba mi servicio era Colombiaextrema.com, tenía un vínculo laboral por prestación de servicios y mi función era realizar acompañamiento de grupos de turistas a diferentes destinos nacionales.
2. Dentro de mis funciones no se encontraba realizar el diseño ni promoción de las actividades que se ofrecían comercialmente, de esto se encargaba mi jefe inmediato Felipe Acosta.
3. El día de la situación dentro del parque yo me encontraba en el lugar sin realizar la actividad mencionada (Snowboarding) de la cual se me sanciona como responsable del grupo de 14 personas, aclaro responsable del grupo si pero no de la actividad que desarrollaba mi jefe Felipe Acosta
4. En la Resolución aparecen agravantes que no coinciden con los hechos reales, en el documento pagina 5 primer párrafo indica "Ingresaron al parque sin autorización de PNN Los Nevados el día 03 de Abril de 2010", Situación que no es real puesto que todos cancelamos tiquete de ingreso.
5. En La resolución expedida por Parques Nacionales Nacionales manifiesta en la página 6 primer párrafo que se nos dio la oportunidad de presentarse a descargos y presentar una controversia a lo señalado y que no me hice presente dentro del término establecido por la ley, la realidad es que fui notificado de esto en junio 2016, no existe un debido proceso para que los cargos como menciona "están llamados a prosperar" sin la debida defensa.
6. Por las anteriores razones, solicito amablemente revocar la sanción a mi nombre del proceso sancionatorio Resolución 024 de 2015.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho al proceso sancionatorio en cumplimiento del art 8 de la ley 1333 de 2009 por la cual se eximen de responsabilidad numeral 2 El Hecho por un tercero en este caso mi jefe inmediato.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales los registros de PNN los nevados en donde se corrobore el ingreso legal con el pago de ingreso al parque para la fecha

Solicito se Corrobore mi vínculo laboral con Colombia Extrema y verificar que dentro de mis funciones no diseñaba la actividades ni promocionaba y no tengo implicación en el cumplimiento legal ambiental por parte de la empresa quien como empleador es responsable de las actividades promocionadas y ejecutadas dentro del parque. (...)"

En vista de la interposición del recurso de reposición y apelación en contra de la Resolución 024 del 22 de diciembre de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", presentado por el señor **SANTIAGO FIGUEROA BOTERO**, y teniendo en cuenta que el Director Territorial Andes Occidentales concedió el recurso de apelación ante la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas como su superior jerárquico, se hará un estudio del cumplimiento de los requisitos formales para la presentación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.012"

del recurso de apelación, con el fin de determinar la procedencia de un estudio de fondo de las pretensiones del recurrente.

Teniendo en cuenta que el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de la referencia fue aperturado durante la vigencia del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 del 2 de enero de 1984, resulta aplicable dicha norma para la resolución de este acto administrativo en contraposición al régimen jurídico administrativo actual regulado por la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, la cual comenzó a regir como Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a partir del 2 de julio de 2012.

Par lo cual se tiene que el Decreto 01 de 1984 desarrolla en su título II, relativo a la vía gubernativa y recursos, lo siguiente:

"(...) Recursos en la vía gubernativa

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

Oportunidad y presentación

ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

Requisitos

ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.012"

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Rechazo del recurso

ARTÍCULO 53. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (...)* (Negrita fuera de texto)

El objetivo prevalente en la interposición de los recursos, es otorgar al interesado una oportunidad legal en la cual pueda controvertir las decisiones de la administración con las que no se encuentra de acuerdo, para que ella, en consecuencia, y si encuentra mérito suficiente, reconsidere su decisión inicial aclarando, modificando o revocando el acto administrativo recurrido.

Así las cosas, una vez expuesto el contenido normativo del Código Contencioso Administrativo referente a los recursos en la vía gubernativa, oportunidad, presentación y sus requisitos, se procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para posteriormente determinar si el recurso de apelación interpuesto es procedente para un estudio de fondo.

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente

Para lo cual se tiene que la notificación personal de la Resolución No. 024 de 22 de diciembre de 2015 "Por medio de la cual se sanciona una conducta dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones" se realizó el 28 de junio de 2016 y el escrito de recurso de reposición y apelación se radicó en Parques Nacionales Naturales el 7 de julio de 2016 mediante radicado No. 2016-460-005074-2, encontrándose el recurrente dentro del plazo establecido, de cinco (5) días siguientes a la notificación del acto administrativo para presentar los recursos, interponiéndose de manera personal por uno de los infractores, el señor **SANTIAGO FIGUEROA BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.136.560 de Bogotá D.C, indicado su nombre en el respectivo documento.

El recurrente señala en su escrito de apelación de manera concreta sus motivos de inconformidad, como se enseña a continuación:

"(...) SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. *La Empresa en que yo prestaba mi servicio era Colombiaextrema.com, tenía un vínculo laboral por prestación de servicios y mi función era realizar acompañamiento de grupos de turistas a diferentes destinos nacionales.*



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.012"

2. *Dentro de mis funciones no se encontraba realizar el diseño ni promoción de las actividades que se ofrecían comercialmente, de esto se encargaba mi jefe inmediato Felipe Acosta.*
3. *El día de la situación dentro del parque yo me encontraba en el lugar sin realizar la actividad mencionada (Snowboarding) de la cual se me sanciona como responsable del grupo de 14 personas, aclaro responsable del grupo si pero no de la actividad que desarrollaba mi jefe Felipe Acosta*
4. *En la Resolución aparecen agravantes que no coinciden con los hechos reales, en el documento pagina 5 primer párrafo indica "Ingresaron al parque sin autorización de PNN Los Nevados el día 03 de Abril de 2010", Situación que no es real puesto que todos cancelamos tiquete de ingreso.*
5. *En La resolución expedida por Parques Naturales Nacionales manifiesta en la página 6 primer párrafo que se nos dio la oportunidad de presentarse a descargos y presentar una controversia a lo señalado y que no me hice presente dentro del término establecido por la ley, la realidad es que fui notificado de esto en junio 2016, no existe un debido proceso para que los cargos como menciona "están llamados a prosperar" sin la debida defensa.*
6. *Por las anteriores razones, solicito amablemente revocar la sanción a mi nombre del proceso sancionatorio Resolución 024 de 2015. (...)"*

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley

El recurrente no acredita en el escrito de recurso, el pago o cumplimiento de lo que reconoce deber, así como tampoco garantiza el cumplimiento del artículo segundo de la Resolución No. 024 de 22 de diciembre de 2015, en relación con el pago de la multa impuesta, por lo tanto no se configura el cumplimiento de este requisito legal.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

El peticionario relaciona a continuación las siguientes pruebas que solicita se hagan valer para resolver los recursos:

"(...) PRUEBAS

Solicito se tengan como tales los registros de PNN los nevados en donde se corrobore el ingreso legal con el pago de ingreso al parque para la fecha

Solicito se Corrobore mi vínculo laboral con Colombia Extrema y verificar que dentro de mis funciones no diseñaba la actividades ni promocionaba y no tengo implicación en el cumplimiento legal ambiental por parte de la empresa quien como empleador es responsable de las actividades promocionadas y ejecutadas dentro del parque. (...)"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

El recurrente indica en el escrito del recurso: su nombre, número de cedula de ciudadanía, número celular y una dirección de correo electrónico para notificaciones¹, tal y como se enseña a continuación:

"(...)

ATT:

SANTIAGO FIGUEROA BOTERO

CC: 80136560

¹ En consonancia con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 19 de enero 10 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública" que señala: "(...) La sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.012"

CEL: 3123683060

Mail: santyroca@gmail.com (...)"

Por lo tanto, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos antes señalados, este Despacho y de conformidad con lo señalado en el artículo 53 del Decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual señala que si el escrito con el cual se formula el recurso no cuenta con los requisitos expuestos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, se debe proceder al rechazo del mismo, esta instancia de conocimiento debe rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTIAGO FIGUEROA BOTERO**.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, este Despacho procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 024 de 22 de diciembre de 2015 "*Por medio de la cual se sanciona una conducta en un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones*", radicado con el número 2016-460-005074-2 de 5 de julio de 2016, presentado por el señor **SANTIAGO FIGUEROA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.136.560, toda vez que el escrito mediante el cual se formuló el recurso de apelación no fue presentado con el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala:

"(...) 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley. (...)"

Para lo cual, esta instancia encuentra que el Director Territorial Andes Occidentales, resolvió el recurso de reposición interpuesto mediante radicado número 2016-460-005074-2 de 5 de julio de 2016, presentado por el señor **SANTIAGO FIGUEROA BOTERO**, modificando el párrafo 1 de la página 5 de la Resolución 024 de 22 de diciembre de 2015 "*Por medio de la cual se sanciona una conducta en un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones*" y confirmando en sus demás partes y concedió el recurso de apelación de manera subsidiaria, ordenando la remisión del expediente DTAO. GJU 14.2.2012 a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, para que dicha instancia se pronuncie respecto del recurso de apelación a través de memorando No. 20166010002763 de 15 de septiembre de 2016.

Por último, se manifiesta que no es posible un estudio de fondo de los argumentos, peticiones y pruebas incoadas en el recurso de apelación que solicita revocar la Resolución No. 024 de 22 de diciembre de 2015 "*Por medio de la cual se sanciona una conducta en un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones*" debido a la no acreditación del pago o cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y la no garantía del cumplimiento de la parte de la decisión que se recurre. Por lo tanto, el conocimiento y estudio de fondo de esta solicitud de revocación en segunda instancia debe ser rechazado.

COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

La Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través de Parques Nacionales Naturales, entre otras autoridades.

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en concordancia con numeral 12 del artículo 13 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, el cual fue

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.012"

derogado por el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", le corresponde a Parques Nacionales Naturales ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley y los reglamentos.

La Resolución 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la potestad de asumir en segunda instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 024 de 22 de diciembre de 2015 "Por medio de la cual se sanciona una conducta en un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones", radicado con el número 2016-460-005074-2 de 5 de julio de 2016, presentado por el señor **SANTIAGO FIGUEROA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.136.560, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los señores: **FELIPE ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.814.426 y **SANTIAGO FIGUEROA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.136.560, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.-COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO CUARTO.-COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

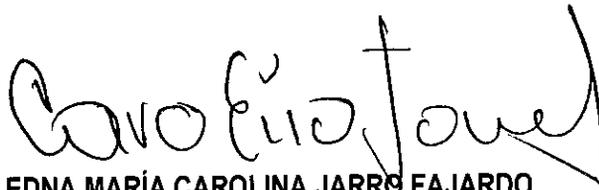
ARTÍCULO QUINTO.- El expediente DTAO. GJU 14.2.2012 permanecerá a disposición de los señores: **FELIPE ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.814.426 y **SANTIAGO FIGUEROA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.136.560 y demás personas que así lo soliciten, en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de ésta Autoridad Ambiental, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que conozcan la actuación surtida y tengan acceso a toda la documentación del expediente, pudiendo solicitar copia de la misma, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.012"

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARÍA CAROLINA JARRÓ FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Expediente: DTAO. GJU 14.2.2012 PNN LOS NEVADOS

Revisó: Luz Mila Sotelo Delgadillo - Coordinadora GTEA LSP

Proyectó: Rosana Lorena Romero Angarita - Abogada contratista GTEA